



Gobierno Regional Piura

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0820**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 SEP 2019**

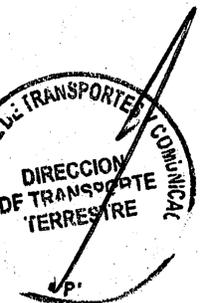
VISTOS:

Escrito de Registro N° 06777 de fecha 27 de agosto del 2019; Memorando N° 0454-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de agosto del 2019; Informe N° 024-2019-GRP-440010-440015-440015.01-Inspector de fecha 23 de agosto del 2019; Informe N° 0578-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de setiembre del 2019; Memorando N° 143-2019-GRP-440010-440015 de fecha 10 de setiembre del 2019; Informe N° 0587-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de setiembre del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 13 de setiembre del 2019; Informe N° 0597-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de setiembre del 2019; Informe N° 0462-2019-GRP-440010-440011 de fecha 17 de setiembre del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 17 de setiembre del 2019; Informe N° 612-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 9 de setiembre del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 19 de setiembre del 2019 y demás actuados en noventa y seis (96) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 06777 de fecha 27 de agosto del 2019, el señor **RAFAEL VELASQUEZ BARRIA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CONDUCTORES DEL NORTE S.A.C.** solicita Autorización para realizar Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo, ofertando a los vehículos de placa de rodaje N° **F3N-964** y **F3O-951** y a los conductores Rafael Velásquez Barria y Marco Antonio Atarama Nolasco, considerando la ruta: Piura- Sullana y viceversa.

Que, conforme a lo indicado en el artículo 16 del D.S. N° 017-2009-MTC: "El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y teniendo en cuenta la definición de Servicio de Transporte Especial de Personas recogida en el numeral 3.63 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi", se evidencia la característica de especialidad y excepcionalidad del Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo, en la cual claramente se precisa que no pueden ser concedidas otorgando rutas, mismas que si se pueden conceder en un servicio de transporte público regular de personas y no en un servicio de transporte especial de personas como lo es el Servicio de Transporte en Auto Colectivo, tal como se verifica en el escrito de registro N° 06777 de fecha 27 de agosto del 2019 donde el señor **RAFAEL VELASQUEZ BARRIA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CONDUCTORES DEL NORTE S.A.C.** ha precisado que solicita





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0820** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 SEP 2019**

"autorización para transporte Especial de Personas bajo la modalidad de Auto Colectivo en la ruta Piura-Sullana y viceversa".

Que, asimismo la Oficina de Asesoría Legal ha emitido su opinión legal a través del Informe N° 0462-2019-GRP-440010-440011 de fecha 17 de setiembre del 2019, donde precisa: "que conforme a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° concordante con el literal b) del artículo 16° de la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, quien tiene la competencia exclusiva para dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional así como interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la presente ley y sus reglamentos", precisando que el ente normativo ha emitido un pronunciamiento sobre el tema del Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo mediante el Informe N° 011-2019-MTC/01, Informe N° 1049-2017-MTC/01 de fecha 29 de diciembre del 2017 y N° 763-2017-MTC/01 de fecha 22 de setiembre del 2017(...)", en los cuales el ente rector ha señalado que: "(...)hay que tener en cuenta que según la definición del RENAT, el Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo es el servicio que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV. En ese sentido, si el servicio en auto colectivo en el ámbito regional es un servicio especial, dado que la norma lo prescribe, entonces este servicio no puede tener itinerarios, paraderos, frecuencias, horarios, etc., pues ello es propio de un servicio regular. Adicionalmente a lo señalado, en los caso que bajo la apariencia de un servicio especial se brinda un servicio regular, se vulnera el ordenamiento legal respecto al sistema de transportes que debe ir implementándose en cada ciudad y los principios generales establecidos en la LGTT (...)" De lo cual se evidencia que la Dirección Regional ha ceñido su evaluación a las normas establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y a la interpretación realizada por el ente rector (Ministerio de Transportes y Comunicaciones) en los informes antes señalados, que en copias forman parte de los actuados.

Que, conforme a lo expuesto y considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento", el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda", y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y Oficina de Asesoría Legal.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0820** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 SEP 2019**

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Autorización solicitada para realizar Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo presentada por el señor **RAFAEL VELASQUEZ BARRIA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CONDUCTORES DEL NORTE S.A.C.** mediante escrito de registro N° 06777 de fecha 27 de agosto del 2019, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CONDUCTORES DEL NORTE S.A.C.** en su domicilio ubicado en Mz C1 Lote 24 AA.HH Micaela Bastidas, Provincia y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe), a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
**Ing. Cesar O. A. Nizama Garci**  
DIRECTOR REGIONAL

